

**Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/176/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 29 de marzo de 2019**

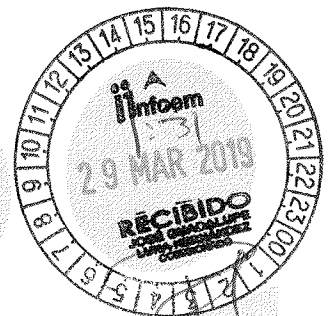
**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en los recursos de revisión 00278/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00278/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00278/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto la hoy Recurrente solicitó se le entregara vía el SAIMEX, certificado de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero,

Contralor Municipal, Jefe o responsable de la Unidad de Transparencia, así como copia de su currículum y título profesional

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, remitió copias simples en formato pdf, en cuyo contenido se aprecian oficios de requerimiento, el currículum vitae y certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México del tesorero municipal, currículum vitae del secretario del ayuntamiento, currículum vitae testado y constancia de participación en el proceso de evaluación emitido por la comisión certificadora de competencia laboral de los servidores públicos del Estado de México del contralor interno municipal, título profesional testado en fotografía y currículum vitae testado de una servidora pública, y convocatoria dirigida a los titulares de las unidades de transparencia de los ayuntamientos del Estado de México y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal para el proceso de certificación emitida por éste instituto.

Inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión, manifestando de manera sucinta que no le fue entregada la información que solicitó, no la respuesta que se dice adjuntar.

Así, de conformidad con el estudio correspondiente, la Ponencia Resolutora determinó que los requerimientos planteados por el particular se encontraban parcialmente atendidos, en virtud de que la información que el sujeto obligado

proporcionó, no colmó las peticiones pues si bien proporcionó documentos con la finalidad de atender el derecho de acceso de la arte solicitante, testó información sin presentar un Acuerdo debidamente fundado y motivado, que acreditara las versiones públicas correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Aunado a lo anterior, respecto de los documentos que se proporcionaron en versión pública, la ponencia que resolvió determinó que al testarse la fotografía de los servidores públicos, se afectaba el derecho de acceso a la información pública, en este sentido, a su consideración si bien es cierto que no es la fotografía la que permite determinar la respectiva idoneidad profesional, también lo es que la concurrencia de todos los elementos que integran la documental permite constatar la acreditación profesional, entre los cuales, la fotografía resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene un Título Profesional o bien, una cédula profesional, por lo que estimó legítimo ordenar la entrega del o los documentos señalados en el resolutivo cuarto, incisos a), b) y e) *sin que se teste la fotografía*, con la finalidad de respetar plenamente el derecho del recurrente de acceso a la información.

En este sentido, esta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la resolución emitida, sin embargo, debe considerarse lo siguiente.

Respecto de los documentos que se ordenan, en los cuales que la ponencia resolutora determinó que era procedente dejar visible la fotografía de los servidores públicos, en apreciación del suscrito, es información que debió mantenerse testada.

Lo anterior es evidente en atención a que la fotografía, conlleva datos personales que hacen identificable a la persona, y que por tal motivo, son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que ordenan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

Lo anterior es así, en virtud de que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)